

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia de donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los mencionados editores de los periódicos. Se exceptúa de esta disposición a los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 285.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 25 de Junio próximo pasado me ha dirigido la Real orden é instruccion siguientes.

«La Reins (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen del Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien aprobar la adjunta instruccion para llevar á efecto en el año actual la ley orgánica de Milicias provinciales, fecha 31 de Julio último, en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes, previniéndole que puntillque sin demora alguna dicha instruccion en el Boletín oficial, á fin de que, segun en ella se dispone, se halle terminado el alistamiento en todos los pueblos de esa provincia el día 23 de Julio próximo venidero, y puedan verificarse en las épocas que respectivamente se designan todas las operaciones sucesivas de la quinta para la organizacion de la reserva.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1856.
—Escosura.—Sr. Gobernador de la provincia de...

INSTRUCCION

á que se refiere la Real orden precedente, y que S. M. se ha dignado aprobar con esta fecha para llevar á efecto en 1856 la ley de Milicias provinciales en la parte relativa al reclutamiento y distribucion de esta fuerza.

CAPITULO I.

Del modo de repartir el contingente de las Milicias provinciales.

Artículo 1.º El reparto de los 30,000 hombres que deben sortearse en el presente año con destino á los 80 batallones de Milicias provinciales, se verifica entre las provincias, proporcionalmente al número de mozos sortearles que tuvo cada una en el año anterior, segun aparece del estado adjunto señalado con la letra A.

Art. 2.º En cada provincia repartirá su Diputacion el cupo que le corresponde, entre los pueblos que la componen, el día 10 de Julio próximo venidero, proporcionalmente al número de mozos sortearles que cada pueblo tuvo el año anterior para el reemplazo del ejército, y atendiendo á lo dispuesto en el artículo transitorio y en el 22 de la ley de reemplazos vigente.

Art. 3.º Las Diputaciones harán tambien el señalamiento y el sorteo de décimas á los pueblos de sus provincias respectivas, con sujecion á lo que previenen los artículos 22 y siguientes hasta el 26 inclusive y los 29 y 30 de la misma ley de quintas.

Art. 4.º El resultado del repartimiento del cupo de las provincias y del sorteo de décimas se publicará el día 26 de Julio próximo entrante, en la forma que expresa el art. 31 de dicha ley, cuidando de que los pueblos de cada partido judicial vayan en grupo separado. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion dos ejemplares de este repartimiento y sorteo.

CAPITULO II.

De las capitales de los batallones provinciales, y de la fuerza que se fija provisionalmente á cada uno.

Art. 5.º Las capitales de los 80 distritos de batallon en que se ha de dividir la Peninsula ó Islas adyacentes con arreglo al artículo

de la ley de 31 de Julio último, serán las que señala el estado adjunto letra B. En cada uno de estos distritos se formará un batallon, que tomará el nombre de su respectiva capital, designándosele ademas con el número correlativo que expresa el mismo estado.

Art. 6.º Para todas las operaciones que tienen por objeto la division de la Peninsula en distritos de batallon, y la subdivision de estos en demarcaciones de compañía, la fuerza de los batallones será la que se fija á cada uno de ellos en el estado tambien adjunto señalado con la letra C.

Art. 7.º Para los efectos expresados en el artículo anterior, cada provincia contribuirá á la formacion de sus respectivos batallones con la fuerza efectiva de su cupo; pero en las provincias en que esta fuerza no fuese bastante para completar aproximadamente la que se designa á aquellos, esta falta se suplirá del modo y en la proporcion que señala el mismo estado letra C en sus casillas antepenúltima y penúltima, con la fuerza efectiva cobrante de la provincia ó provincias limítrofes del propio distrito militar.

Esto no obstante, deberá una provincia dar á otra contigua una parte de la fuerza procedente de su cupo, y á la vez recibirla de cualquiera de las demas provincias igualmente próximas, cuando fuere imposible hacer de otro modo la distribucion de la fuerza de un distrito militar, como sucede en las provincias de Cuenca, Valencia y otras.

Art. 8.º El señalamiento de la fuerza de cada batallon y el de la que han de dar las provincias para la formacion de los cuerpos provinciales en virtud de los dos artículos anteriores, son provisionales.

Art. 9.º La fuerza definitiva de cada compañía en fin de este año, será la que ingresa en ella el tiempo de la entrega de los soldados en caja, y la fuerza definitiva de cada batallon la que resulta de la suma de los soldados que hubieren dado los pueblos de su respectivo distrito, como se determina en el artículo 52.

CAPITULO III.

Del modo de fijar el territorio de cada batallon y de cada compañía.

Art. 10 La fijacion del territorio de cada distrito de batallon, la subdivision de distritos en demarcaciones de compañía, y la designacion de los pueblos que han de formar aquellos y estos, se harán por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el de la Guerra y á propuesta de una Junta que se reunirá en las capitales del distrito militar ó de la Capitanía general respectiva el día 20 de Julio próximo venidero.

Art. 11. Compondrán esta Junta dos Diputados provinciales, ó dos individuos de fuera de su seno delegados al efecto por cada Diputacion, y dos Oficiales de E. M. que designe el Capitan General del distrito.

Art. 12. El Gobernador de la provincia en que reside la capitalidad del distrito militar respectivo será el Presidente de esta Junta, y Secretario el que ella misma elija de entre sus vocales. A falta del Gobernador presidirá el que desempeñe este cargo interinamente. Los acuerdos se adoptarán á pluralidad de votos, y en caso de empate lo decidirá el voto del que presida.

Art. 13. En los distritos militares de las Islas Baleares y de Navarra ejercerán las funciones de dicha Junta las mismas Diputaciones de provincia, asociadas de los dos Oficiales de E. M. y presididas inflectiblemente por el Gobernador.

Tambien ejercerán las funciones de dicha Junta asociándose con dos oficiales nombrados por el Comandante general respectivo,

las Diputaciones de las provincias de Segovia, Toledo, Lugo, Avila, Zaragoza, Alicante, Córdoba y Cádiz, que, según el estado letra C, no deben dar fuerza alguna á las provincias inmediatas, ni recibirla de estas para la formación de los batallones que hayan de establecerse en su territorio. En consecuencia, las Diputaciones de estas provincias no deberán nombrar los comisionados á que alude el art. 11; pero cuidarán de remitir al Gobernador, Presidente de la Junta del respectivo distrito militar, tres ejemplares de las propuestas que formulen para la designación de distritos de batallón y demarcaciones de compañía, con arreglo al art. 30, para los efectos prevenidos en el mismo artículo y en el 31.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias formarán, en el término de cuatro días, á contar desde el 10 de Julio próximo venidero, y entregarán á los delegados que para las referidas Juntas nombren las Diputaciones, un estado en que, oyendo á estas corporaciones, y valiéndose de las mismas noticias que sirvieron para redactar el último remitido al Ministerio de la Gobernación en cumplimiento de la Real orden circular de 21 de Mayo de 1855, y con sujeción al modelo adjunto núm. 1.º, se expresen los siguientes datos:

1.º Los nombres de los pueblos de la provincia por el mismo orden que se haya seguido para el reparto del cupo, según lo mandado en el art. 4.º

2.º El cupo que á cada pueblo haya correspondido en dicho reparto, sin consignar aumento alguno á consecuencia del sorteo de décimas; y

3.º El número de soldados que se hubiesen abonado ó condonado á cada pueblo, á cuenta de su respectivo contingente en la quinta de 1855 para el reemplazo del ejército activo por los conceptos siguientes:

Matriculados de marina y carpinteros de ribera.
Religiosos de las Escuelas pías y misiones de Asia.
Misericos de Almazén y otros pueblos.

Y por último, los plazos que se condonaron ó quedaron sin cubrir con arreglo al art. 30 de la ley que rigió en dicha quinta.

Del cupo que á cada pueblo se haya consignado para el servicio de las Milicias provinciales se rebajará la suma total de los abonos y condonaciones á que se refiere el párrafo anterior, y además una quinta parte de dicha suma. El residuo que quedare después de hechos estas dos deducciones, se anotará en la última casilla del mismo estado, como fuerza efectiva que cada pueblo deberá entregar en caja aproximadamente.

Cuando se trate de pueblos de esonso vecindario y por la insignificancia de su cupo no sea posible ejecutar dichas deducciones por medio de números enteros y si con quebrados, se precisará de estos; pero aquellos se practicarán de todos modos con la suma total de los cupos y con la de los abonos hechos á los pueblos de todo un partido judicial, según lo indica el mismo modelo núm. 1.º, sin tomar en cuenta la fracción que resulte sobrante al practicar esta última operación.

Las Diputaciones de las provincias á que se refiere el art. 13 formarán por el mismo el estado de que habla el presente artículo.

Art. 15. Los Gobernadores facilitarán también á los delegados para dichas Juntas una copia certificada del repartimiento general del cupo de su respectiva provincia, formado con arreglo á lo prevenido en el art. 4.º, y todos los demás datos geográficos, estadísticos y de cualquiera otra clase que las Diputaciones y los mismos delegados juzguen convenientes para el mejor desempeño del cometido de estos.

Art. 16. Las propuestas para fijar el territorio de cada distrito de batallón, para subdividir estos en demarcaciones de compañía y para designar los pueblos que han de componer unos y otras, se formularán con arreglo á lo que establecen los artículos que siguen á continuación hasta el 31 inclusive.

Art. 17. Cada distrito de los 80 en que se divide la Península é islas adyacentes se compondrá de un número de pueblos cuya total fuerza efectiva, según el estado á que alude el art. 14, sin contar aumento alguno por sorteo de décimas, sea precisamente, ó con muy corta diferencia, igual á la fuerza que el Gobierno señala al batallón correspondiente, según el estado letra C.

Art. 18. Al designar los pueblos que han de componer un distrito de batallón en las provincias donde debe haber mas de uno, se procurará que aquellos se hallen situados á la menor distancia posible de la capital del mismo distrito de batallón, ó cuando menos que la comunicación entre aquellos y esta sea fácil y expedita, tomando al efecto en consideración la topografía del terreno, las circunstancias especiales del país, y procurando en lo posible no fraccionar los partidos judiciales.

Art. 19. En las provincias donde deba haber un solo batallón,

la provincia formará un solo distrito, y podrá procederse desde luego á la subdivisión en demarcaciones de compañía.

Art. 20. En las provincias que dan ó reciben fuerza de otras deberán designarse los pueblos que han de suministrar la que pase de una provincia á formar parte del batallón que tiene su capital en la inmediata.

Los pueblos ó partidos que en tales casos se agregan á un distrito de batallón deberán ser de los situados lo mas cerca que fuere posible de la provincia que recibe el aumento, y este será cuando ménos de igual fuerza efectiva que la que corresponda por término medio, según el estado letra C, á cada compañía del respectivo distrito militar, sin que nunca pueda agregarse fracción ó parte de una compañía.

Art. 21. En virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley orgánica de Milicias provinciales, el territorio de cada distrito de batallón se subdividirá en ocho demarcaciones de compañías. A este efecto, una vez determinados, con arreglo á los anteriores artículos, el territorio y los pueblos de un distrito de batallón, la fuerza que á este se haya fijado en el estado letra C se dividirá por ocho, y la cifra que resulte, prescindiendo de la fracción sobrante, servirá de tipo para designar los pueblos que han de constituir cada demarcación de compañía.

Art. 22. Para facilitar la designación de estas demarcaciones de compañía se tendrá presente que la fuerza de cada una podrá variar hasta ocho plazas de mas ó de ménos que las que resulten de la división prescrita en el artículo anterior.

Art. 23. Al designar los pueblos que han de componer cada demarcación, se cuidará de que estos se hallen á la menor distancia posible unos de otros, ó á lo ménos que eran entre ellos fáciles las comunicaciones, teniendo en cuenta á este fin las mismas circunstancias indicadas en el art. 18.

Art. 24. Los aumentos de un soldado al cupo de varios pueblos por ración del sorteo de décimas, no se han de tener en consideración para formar los distritos de batallón y las demarcaciones de compañías, agregándose por las Diputaciones estos soldados á las compañías á que correspondan los pueblos de que aquellos procedan.

Art. 25. Las capitales de provincia, las de distrito militar y los pueblos de gran vecindario, podrán constituir por sí solos ó con agregación de otros pueblos, una ó mas demarcaciones de compañía.

Art. 26. La fracción sobrante que resulte de la división indicada en el art. 21, podrá añadirse á las compañías que se establezcan en las capitales de provincia ó de distrito militar, ó á las de los pueblos de mayor impuntancia y vecindario del mismo distrito de batallón, ó también á las compañías que aparezcan con ménos soldados entre las del distrito, según mejor convenga, á fin de igualar próximamente su fuerza.

Art. 27. Cuando las demarcaciones de compañía se compongan de dos ó mas pueblos, se designará el que haya de ser capital de demarcación, atendiéndose para este fin á la importancia y situación de cada uno de aquellos respecto á los restantes.

Art. 28. Aunque á un pueblo no le hayan cabido soldados en el repartimiento de Milicias provinciales, hecho con arreglo al art. 2.º, á cause de no haber tenido ninguno nuevo sorteo en el año anterior, no por eso dejará de señalársele la demarcación á que ha de corresponder.

Art. 29. Las compañías de cada batallón se numerarán por este orden: en primer lugar las que tenga la capital del distrito; y en seguida las que se hallen al E., al S., al O., y finalmente al N. de la misma capital, preferiendo en igualdad de circunstancias las compañías que estuvieren á ella mas próximas.

Las demarcaciones tendrán el mismo número correlativo que las compañías que deben ocuparlas, y además tomarán el nombre del pueblo que se las haya designado como capital, en virtud de lo dispuesto en el art. 27.

En las capitales de provincia y grandes poblaciones en que hubiere dos ó mas compañías, estas se numerarán antes que las otras del mismo distrito, empezando por la respectiva al barrio mas céntrico de la población, siguiendo después con relación á este barrio el mismo orden indicado en el párrafo primero de este artículo, y tomando además el nombre del edificio, establecimiento público ó punto mas notable que hubiere en la demarcación respectiva.

Art. 30. Las propuestas sobre la situación de los batallones, designación de los pueblos que han de componer cada distrito y cada demarcación, se formularán con sujeción al adjunto modelo núm. 2, y á las advertencias que en mismo contiene. Para cada distrito de batallón se hará un estado aparte, del cual se remitirán tres ejemplares al Ministerio de la Gobernación.

Art. 31. Se acompañarán además igual número de ejemplares

otro estado, resúmen del anterior, y que se formará al tenor del adjunto modelo núm. 3, expresado las propuestas correspondientes á todos los batallones del respectivo distrito militar ó Capitanía general:

CAPITULO IV.

De la formación de distritos municipales para proceder á la del padrón y alistamiento, y á las demas operaciones que le siguen.

Art. 32. Para las operaciones de la quinta de Milicias provinciales en las distritos municipales de mucho vecindario, subsistirá la misma división en secciones que ha regido este año para la quinta del ejército activo, observándose como en esta lo mandado en el capítulo III de la ley de reemplazos.

CAPITULO V.

De la formación del padrón.

Art. 33. Los padrones de donde han de tomarse los alistamientos para las Milicias provinciales en 1856, serán los mismos que se han formado en cada pueblo en los meses de Enero de 1851, 1852, 1853 y 1854 para los reemplazos del ejército activo, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV. del proyecto que rigió como ley para la ejecución de las quintas de los mismos años.

Art. 34. Si ocurriesen dudas sobre el empadronamiento de alguno de dichos años, ó sobre los alistamientos que deben formarse en el actual, se observarán las reglas prescritas en los artículos 36 y 37 de la ley de reemplazos vigente, aunque con la advertencia de que lo que preceptúa el primero de dichos artículos no se aplicará á los mozos que se hallen en la edad señalada en el art. 13 de la misma ley, y sí á los de 22 á 25 años, comprendidos en el art. 18 de la orgánica de Milicias provinciales.

CAPITULO VI.

De la formación del alistamiento.

Art. 35. En los días del 10 al 23 inclusive del mes de Julio próximo venidero, se formarán en todos los pueblos, á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 18 de dicha ley de Milicias provinciales, cuatro distintos alistamientos, á saber:

1.º El de todos los mozos que, cualquiera que sea su estado, tengan 22 años de edad y no hayan cumplido 23 el día 30 de Abril último inclusive, clasificándolos por el órden que establece el art. 38 de la ley de reemplazos.

También se incluirán en este alistamiento los mozos que, teniendo 22 años y sin haber cumplido 25 en el referido día 30 de Abril último, no hayan sido sorteados en ninguno de los años anteriores para los reemplazos del ejército activo, aunque á condición de servir con preferencia en esto, dándoseles de bajo en las Milicias provinciales, si despues de ingresados en ellas les correspondiese ser soldados del ejército.

Este primer alistamiento se tomará del padrón general formado en Enero último para las operaciones de la quinta de 16,000 hombres verificada este año, como tambien del alistamiento que se formó para la de 1854, y que comprende á los mozos entonces de 20 años y ahora de 22; pero excluyendo á los foliculos y á los que ingresaron en el ejército activo cubriendo plaza que les tocará en suerte.

2.º El de los mozos en la actualidad de 23 años y correspondientes al padrón y alistamiento de 1853, que no hayan fallecido y que no se hallen sirviendo por su suerie en el ejército permanente.

3.º El de los mozos hoy de 24 años y correspondientes al padrón y alistamiento de 1852, ménos los fallecidos y los ya soldados forzosos en activo servicio; y

4.º El de los mozos de 25 años en el actual y correspondientes al padrón y alistamiento de 1851, á excepcion de los que deban excluirse á causa de fallecimiento ó por hallarse ya sirviendo por su suerte en los cuerpos permanentes del ejército.

Art. 36. Respecto al modo de formar y publicar estos alistamientos regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la ley vigente de reemplazos; pero la época en que aquellos han de estar expuestos al público será desde el día 24 de Julio próximo venidero hasta el 2 de Agosto siguiente inclusive.

CAPITULO VII.

De la rectificación del alistamiento.

Art. 37. En el primer domingo del mes de Agosto de este año, y previas las auncias y demas requisites que exigen los artículos 43 y 44 de la ley de reemplazos, empezará la rectificación de los alistamientos indicados en el capítulo anterior.

Art. 38. Serán excluidos de los alistamientos en este año para las Milicias provinciales, aun cuando no soliciten su exclusion, to-

dos los mozos comprendidos en los casos 1.º, 2.º, 4.º y 6.º del art. 45 de la citada ley de reemplazos, y tambien los que en 30 de Abril último no hubiesen cumplido 22 años de edad.

Art. 39. Lo prevenido en los artículos 46, 47 y 48 de la misma ley de reemplazos sobre rectificación del alistamiento, se observará en lu de los que se formen en 1856 para las Milicias provinciales, á excepcion de que los días destinados á dicha rectificación serán los festivos del mes de Agosto en vez de los de Marzo á que se refiere el último de los artículos citados.

CAPITULO VIII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 40. Todas las disposiciones que comprende el espíritu VII de la ley de reemplazos, regirán respecto á las reclamaciones sobre los alistamientos de este año para las Milicias provinciales; pero en la inteligencia de que aquellas á que alude el art. 53 de dicha ley solo serán oidas siempre que se entablen antes del día 15 de Setiembre.

CAPITULO IX.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 41. El primer domingo del mes de Setiembre próximo venidero se practicará en todos los pueblos el sorteo de los mozos que se hallen en las edades señaladas en el art. 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, procediéndose á esta operacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 8.º de la ley vigente de reemplazos, con la notable diferencia sin embargo de que en vez de un solo sorteo se habrán de practicar cuatro en esta forma:

1.º El de los mozos comprendidos en el alistamiento formado con arreglo al párrafo 1.º del art. 35.

2.º El de los mozos del segundo alistamiento, ó sea de los mozos de 23 años, á que se refiere el párrafo segundo del mismo art. 35; y continuarán en seguida por su órden numérico los sorteos de los mozos comprendidos en los alistamientos tercero y cuarto, cuidando de que se tome acta de cada sorteo en la forma que previenen los artículos 62 y 63 de la ley de reemplazos, y de manera que no se dractique el segundo sorteo sin que preceda el acta del primero, y así sucesivamente.

Art. 42. La citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de la ley de reemplazos se entenderá con los mozos incluidos en los cuatro alistamientos de este año, y se hará para el primer día festivo del mes de Setiembre más próximo á la terminacion del cuarto y último sorteo.

CAPITULO X.

De las exclusiones y exenciones del servicio de Milicias provinciales.

Art. 43. En virtud de lo que ordena el art. 26 de la ley orgánica de 31 de Julio último, los juicios que se entablen, así ante los Ayuntamientos como ante las Diputaciones sobre las exenciones del servicio de Milicias provinciales, se verificarán al tenor de lo prevenido en el art. 9.º de la ley de reemplazos vigente, con la única diferencia de que las excepciones á que alude el art. 73 de dicha ley se entenderán solamente en favor de los mozos que debieron haberse excluido del alistamiento con arreglo á lo que previene el art. 38 de esta instruccion.

CAPITULO XI.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 44. El acto del llamamiento y declaracion de soldados para las Milicias provinciales empezará el primer día festivo del mes de Setiembre de este año, mas próxima á la terminacion del cuarto y último sorteo de los que deben practicarse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 41.

Art. 45. El reglamento de exenciones físicas del servicio de Milicias provinciales será el mismo que rige actualmente para el reemplazo del ejército activo.

Art. 46. Serán llamados, por el órden de sus números, de menor á mayor, los mozos que fueron comprendidos en el primer sorteo de los practicados en el año actual para la formación de la reserva.

Art. 47. La declaracion de soldados se hará al tenor de lo dispuesto en el capítulo X de la ley vigente de reemplazos, aunque con las modificaciones siguientes respecto al contosto de los artículos 87 y 88 de la misma.

1.º Que si no se pudiese completar el número de soldados pedidos á un pueblo y el de otros tantos suplentes con los mozos en el primer sorteo á que alude el art. 41, se llamará, con arre-

glo á lo mandado en el 18 de la ley orgánica de Milicias provinciales, á los mozos de los sorteos segundo, tercero y cuarto, por el orden de los números que en cada uno hubiesen obtenido.

Y 2.ª Que quedará sin cubrir el cupo de una población, y este exento de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en los cuatro sorteos expresados.

CAPITULO XII.

De la traslación de los soldados y suplentes de la reserva á la capital de la provincia.

Art. 48. Todas las disposiciones contenidas en el capítulo XI de la ley de reemplazos, regirán en cuanto á la traslación de los soldados de las Milicias provinciales y sus suplentes á la capital de la provincia respectiva.

CAPITULO XIII.

De la entrega de los Milicianos provinciales en la caja de la provincia.

Art. 49. La entrega en caja de los Milicianos provinciales empezará el 15 de Octubre de este año, y los Gobernadores, oyendo á las Diputaciones, fijarán los días en que cada partido ó pueblo ha de hacer la entrega de sus cupos respectivos, en la inteligencia de que esta ha de quedar terminada en fin de dicho mes de Octubre.

Art. 50. Las mismas disposiciones relativas á la entrega de los soldados del ejército activo serán aplicables á la entrega de los Milicianos provinciales en caja, y en tal concepto, esta operación se ejecutará al tenor de lo que previenen los artículos 108, 109 y 110 de la ley de reemplazos, y los de esta instrucción, que siguen hasta el 83.

Art. 51. Los soldados de Milicias provinciales que entregue cada pueblo ingresarán precisamente en la compañía de la demarcación á que este mismo pertenece y que le haya designado el Gobierno en virtud de lo que determina el art. 10, cualquiera que sea el número de soldados que en la compañía resulte, y el de los que se le hayan calculado al pueblo como fuerza efectiva en el estado que debe formarse al tenor del modelo núm. 1.ª

Art. 52. En consecuencia de lo que queda establecido en el artículo anterior, cada compañía tendrá, después de la entrega en caja, el número de soldados que hubieren dado el pueblo ó pueblos que forman su respectiva demarcación, ó sea la suma total de los cupos de dicho pueblo ó pueblos, menos las plazas que se les hayan abonado á cuenta y queden sin cubrir con arreglo al artículo 74, párrafo segundo del 83, reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª del 95 y art. 96 de la ley vigente de quintas; así como cada batallón tendrá á su vez el número de soldados que hubieren ingresado en las compañías correspondientes á las ocho demarcaciones de su respectivo distrito, ya sea este número mayor ó menor que la fuerza que le haya fijado el Gobierno en el estado letra C.

Art. 53. Los soldados que se aumenten al cupo de algun pueblo por razon del resultado que auzreza el sorteo de décimas, se agregarán á las compañías á que correspondan los pueblos da que aquellos procedan.

Art. 54. Las filiaciones de los Milicianos provinciales que ingresen definitivamente en caja como soldados de la reserva, se extenderán en igual forma que las de los soldados del ejército activo, expresando en ellas, ademas de todas las circunstancias personales de cada mozo, el pueblo de que procede, la demarcación y el distrito á que corresponda este pueblo, y la compañía y el batallón á que el mismo individuo pertenece según lo indicado en los tres artículos anteriores.

Art. 55. Las Diputaciones provinciales cuidarán de abrir un registro especial en que, á continuación de los nombres de cada uno de los mozos que se entreguen definitivamente ap caja, se anoten las mismas circunstancias que constan en sus filiaciones.

CAPITULO XIV.

De los prófugos.

Art. 56. Mientras no determine una ley las penas en que incurren los Milicianos provinciales prófugos y sus cómplices, las Diputaciones y Ayuntamientos instruirán los expedientes sobre estos delitos con arreglo á lo mandado en el capítulo XIII de la ley de reemplazos, y los fallarán, previos los trámites que la misma previene respecto á los expedientes de prófugos del ejército activo, con sujeción á las reglas é indicaciones siguientes:

1.ª Si el delito ó delitos se hubiesen cometido estando los Milicianos provinciales sobre las armas ó después de publicada la resolución del Gobierno, en ohe se las lleve al servicio activo, se aplica-

rán en todo su rigor las mismas penas que dicha ley de reemplazos señala á los prófugos del ejército permanente y á sus cómplices; pero prescindiendo de aquellas que suponen el abono de 2,000 rs. de retribución á cada soldado por los ocho años de su servicio en el ejército activo.

2.ª Si el delito se ha cometido cuando los cuerpos de la reserva se hallen en situación de provincia, se tendrán muy en consideración al dictar los fallos que siendo entonces el delito menor que cuando se comete mientras están las Milicias provinciales sobre las armas, deben aplicarse las penas desde el grado mínimo al medio, sin llegar al máximo que la ley señala.

Y 3.ª Que al juzgar los delitos ocurridos durante el tiempo en los cuerpos de la reserva permanezcan en situación de provincia, se prescindirá también, como se ha dicho en la regla primera de este artículo, de las penas y multas que impone dicho capítulo XIII de la ley de reemplazos, en el supuesto de que los soldados disfrutaran 250 reales de haber mensual, abonados por el Tesoro.

Art. 57. La prohibición establecida en el art. 127 de la misma ley, de expedir pasaportes para salir fuera del reino á los mozos de 17 á 23 años, que pueden ser llamados al servicio activo de las armas, se hace extensiva á los mozos que no hayan aún cumplido 25 de edad, y se hallen sujetos al sorteo para el servicio de Milicias provinciales, á no ser que acrediten haber prestado la fianza ó consignado el depósito que el mismo art. 127 exige, ó haber quedado libres por cualquier medio legal de toda responsabilidad, así para el servicio del ejército activo como para el de la reserva.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones ante las Diputaciones de provincia.

Art. 58. Las reclamaciones que los Milicianos provinciales, sus padres, parientes ó apoderados hicieren ante las Diputaciones, seguirán el mismo curso y serán resueltas con sujeción á lo dispuesto en el capítulo XIV de la misma ley, de reemplazos, excepto el art. 133, en cuanto se halla derogado por los artículos 20, 21, 22 y 23 de la orgánica de Milicias provinciales.

Art. 59. En virtud de lo prescrito en el artículo anterior, una vez acordado el ingreso de un soldado de Milicias provinciales en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talleres y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolución que dicte la Diputación provincial, no podrá resistirse la admisión del soldado, ni se dará otro mozo en su reemplazo, á no ser que, después de ingresado aquel en su batallón respectivo, se inutilice para el servicio; pero aun entonces no podrá reclamarse el suplente que ha de cubrir la baja, si no preceden los mismos requisitos prevenidos en los artículos 110 y 131 de la ley de quintas para la declaración de inutilidad física de un mozo y su consiguiente exclusion del servicio, y si no se hallan citados los mozos del mismo pueblo que tenga el número posterior al del soldado que pretenda excluirse como inútil. Acordadas su inutilidad y exclusion del servicio en los términos indicados, se llevará á efecto lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22 y 23 de la ley de Milicias provinciales para cubrir la baja que resulte en la compañía respectiva.

Art. 60. Cuando las bajas que ocurran en los batallones de la reserva sean por defunción de un Miliciano provincial, al pedir su reemplazo según lo prescribe la ley, se acompañará la partida de su fallecimiento, á no ser que este haya ocurrido en el mismo pueblo que deba cubrir la baja.

Art. 61. No se considerarán bajas, para los efectos prevenidos en el art. 59 de esta instrucción y en el 30 de la ley orgánica de los cuerpos provinciales, las que resulten en cualquiera de ellos por las traslaciones de un individuo de la clase de tropa de una á otra compañía, ó de un batallón á otro de la reserva, permitidas por los artículos 31 y 31 de la misma ley.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 62. En consecuencia de lo que previene el artículo 27 de la ley orgánica, la sustitucion en las Milicias provinciales se verificará con sujeción á las disposiciones comprendidas en el capítulo 16 de la ley de reemplazos, aunque con la diferencia de que los sustitutos por cambio de número á que alude el párrafo primero del art. 139 de esta última ley, podrán ser mozos incluidos en cualquiera de los sorteos de este año para los pueblos de la misma provincia del que quiera sustituirse, siempre que acredite el número que haya obtenido y presente los demás documentos que exige el art. 141 de la misma ley de quintas.

Art. 63. Los sustitutos de los soldados de la reserva ingresarán precisamente, según lo ordena el artículo 28 de su ley orgánica, en el batallón en que hubiere de tener ingreso el sustituto, y

permanecerán durante el tiempo de su empeño dentro del distrito del mismo batallón.

CAPITULO XVII.
Disposiciones penales.

Art. 64. En todos los asuntos relativos á la quinta de Milicias provinciales y á sus incidencias, en que aparezca delito ó falta, rągrarán por ahora y mientras no se promulgue una ley especial sobre la materia, las mismas disposiciones de la ley última de reemplazos, desde el art. 160 hasta el 164 ambos inclusive. En consecuencia, las Autoridades administrativas remitirán á los Tribunales ordinarios los datos comprobantes del delito ó falta, ó las actuaciones que se hubiesen instruido por indicios de algun hecho criminal, á fin de que aquellos procedan á lo que corresponda y haya lugar en juicio."

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia encargando á los Alcaldes constitucionales presidentes de los Ayuntamientos la facultad de los trabajos que los incumben y la obligación de dar parte á este Gobierno de provincia de haberse concluido en el punto que su oficio los alistamientos autorizados por duplicado los testimonios del acta de sorteo uno y otro dentro de los primeros ocho días de los próximos en la instrucción; bajo el supuesto de que á los contratadores les serán exigidos momentáneamente con los secretarios mayores en de multa de irremisible sancion. Leon Julio 5 de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arceola.

ESTADO LETRA A.

REPARTIMIENTO de 30.000 hombres entre todas las provincias del Reino para la organizacion de las Milicias provinciales en 1856, hecho con relacion al número de mozos sorteados para el reemplazo del ejército activo en 1855, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 31 de Julio último y en los 19 y transitorio de la de quintas vigente.

PROVINCIAS.	NUMERO de mozos sorteados en 1855.	CUPO de las provincias.
Alava..	1,142	258
Albacete..	1,826	413
Alicante..	3,578	808
Almería..	3,153	712
Avila..	1,437	329
Badajoz..	3,492	789
Baleares..	2,155	487
Barcelona..	6,116	1,155
Burgos..	2,898	654
Cáceres..	2,483	561
Cádiz..	2,904	666
Castellón..	2,364	534
Ciudad-Real..	1,887	426
Córdoba..	2,651	599
Coruña..	5,645	1,275
Cuenca..	2,136	483
Gerona..	2,398	541
Granada..	3,629	820
Guadalajara..	1,872	423
Gulpúzcoa..	1,575	356
Huelva..	1,647	372
Huesca..	2,428	548
Jaca..	2,442	552
Leon..	3,273	739
Lérida..	2,404	543
Logroño..	1,388	314
Lugo..	5,008	1,141
Madrid..	2,511	567
Málaga..	4,128	932
Murcia..	3,554	803
Nuvarra..	2,313	523
Orense..	3,752	847
Oviedo..	6,013	1,358
Palencia..	1,434	324
Pontevedra..	4,537	1,025
Salamanca..	2,168	490
Santander..	2,061	466
Segovia..	1,292	292
Sevilla..	3,642	823
Soria..	1,381	312
Tarragona..	2,899	655
Teruel..	2,183	493
Toledo..	2,629	594
Valencia..	4,881	1,102
Valladolid..	1,346	304
Vizcaya..	1,869	422
Zamora..	2,094	473
Zurugoza..	3,116	704
TOTALES	132,808	30,000

ESTADO LETRA C, en que se fija provisionalmente la fuerza efectiva de cada uno de los 80 batallones de Milicias provinciales en 1856, y la fuerza tambien efectiva con que han de contribuir á su organizacion las provincias del Reino.

DISTRICTOS MILITARES.	PROVINCIAS.	Como reemplazo segun el estado legal que el estado legal A.	Fuerza efectiva del distrito de cada batallon en el articulo 14 de la instrucción.	BATALLONES.	Fuerza efectiva de cada batallon en término medio en fin de 1856.	Fuerza que la provincia dará á otras del distrito militar.	Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada batallon en término medio en fin de 1856.	Fuerza efectiva de cada batallon en fin de 1856.
Castilla la Vieja..	Valladolid..	304	203	Valladolid..
	Avila..	229	528	Avila..
	Salamanca..	400	484	Salamanca..
	Zamora..	475	465	Ciudad-Real..
	Leon..	739	729	Zamora..
	Oviedo..	1,358	1,259	Leon..
	Palencia..	324	315	Oviedo..
Totales..	7 provincias..	4,017	3,869	11 batallones..

ADVERTENCIA. La fuerza de las compañías que pasen de una provincia á otra, será la que corresponda por término medio á cada compañía del distrito militar respectivo y se expresa en la sétima casilla de este estado.

ESTADO que demuestra la fuerza efectiva que aproximadamente dará cada pueblo y partido judicial de esta provincia para la inmediata organización de las Milicias provinciales en 1856, según cálculos fundados en el resultado de la quinta de 1855 para el Ejército activo.

PARTIDOS JUDICIALES.	PUEBLOS.	CUPO que le corresponde en 1856 para las Milicias provinciales.	PLAZAS que se le han abonado en el recuento de 1855 para el ejército activo.	QUINTA PARTE de la suma anterior.	DESCUENTO TOTAL del cupo.	FUERZA EFECTIVA que se calcula á cada pueblo en 1856 para las Milicias provinciales.
Almería	Almería	56	10	2	12	44
	Benahadux	2	"	"	"	2
	Enix	6	1	"	1	5
	Felix	6	2	"	2	4
	Gador	8	1	"	1	7
	Huercal	4	"	"	"	4
	Perhina	4	1	"	1	3
	Rioja	2	"	"	"	2
	Rozquetas	8	2	"	2	6
	Santa Fé	1	"	"	"	1
Vinar	8	3	"	3	5	
	4	1	"	1	3	5
Totales	12	109	21	4	25	86
Abonos y descuentos de todo el partido judicial			21	2	25	
Total fuerza efectiva que dará próximamente todo el partido						84

ADVERTENCIA. Por su orden y con igual separación seguirán los datos correspondientes á los demas partidos judiciales, haciendo despues del último pueblo de cada partido las mismas operaciones que se han practicado en el presente modelo al tenor de lo prevenido en el último párrafo del art. 14 de la Instrucción.

MODELO NUM. 2.º

DISTRITO MILITAR DE
 QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE

BATALLON PROVINCIAL DE NÚM.

PROPUESTA sobre la situacion del batallon de Milicias provinciales y designacion de los pueblos que han de componer su distrito y las demarcaciones de cada una de sus compañías.

Número de cada compañía & demarcacion.	Pueblos que componen cada demarcacion de compañía.	Fuerza efectiva que se calcula á cada pueblo.	Fuerza efectiva de cada compañía.	DISTANCIA EN LEGUAS DESDE CADA PUEBLO A LA Capital del distrito que dá nombre al batallon.	Capital de la compañía.	Provincias á que corresponden la fuerza de cada compañía.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIAS. El número de cada batallon será el correlativo que le designa el estado letra B. Ademas del número se expresará la capital del distrito que dá nombre á cada batallon. Los nombres de los pueblos que son cabeza de compañía se señalarán con letra grande, é irán subrayados. Al final de cada estado se sacará el total de la fuerza cañilla, y ademas se pondrán la fecha y las firmas del Presidente, Secretario y demas individuos de la Junta reunida en la capital del respectivo distrito militar y de la Diputación provincial que lo forma en los casos previstos por el art. 13 de la Instrucción.

MODELO NUM. 3.º

DISTRITO MILITAR DE
 QUE COMPRENDE LAS PROVINCIAS DE

RESUMEN de las propuestas sobre situacion de los batallones de Milicias provinciales que deben existir en este Distrito militar según la ley de 51 de Julio de 1855, é Instrucción de 25 de Junio de 1856, y sobre designacion de las capitales y fuerza de cada una de sus compañías.

Número de cada batallon.	Capital del distrito que dá nombre al batallon.	Número de cada compañía.	Nombre de los pueblos capitales de compañía.	FUERZA TOTAL EFECTIVA DE CADA Compañía. Batallon.	Distancia en leguas del pueblo cabeza de compañía al que dá nombre el batallon.	Provincias de que procede la fuerza de las compañías.	OBSERVACIONES.

ADVERTENCIA. Al fin de este estado se sacará el total de la fuerza que forman todos los batallones del distrito militar, é sea la suma de las portadas anexas en la casilla B.º Esta estado se firmará por el Presidente, Secretario y demas individuos de la Junta que ha de reunirse en la capital del respectivo distrito militar con arreglo al art. 10 de la Instrucción.

Por renuncia del que la obtenia se halla vacante la plaza de Alcaide de la cárcel nacional del partido de Murios de Paradas limitada con el sueldo anual de dos mil doscientos rs., pagados por trimestres de los fondos del Juzgado. Y en cumplimiento a lo prevenido en Real orden de 12 de Febrero de 1856, se inserta el presente anuncio en el Boletín oficial para que los aspirantes presenten sus solicitudes escritas por los mismos en el término de un mes acompañando á ellas los documentos siguientes: la fe de bautismo; la partida de matrimonio; certificaciones de las autoridades locales de los pueblos donde residan de su moralidad, buen concepto público y de no estar procesados; y por último un documento en que conste su arraigo ó de que responde por ellos persona que lo tenga. Leon 2 de Julio de 1856.—El encargado del Gobierno, Manuel Arriola.

Núm. 287.

La Direccion general de Ventas de Bienes Nacionales con fecha 14 del actual me dice lo siguiente

«La Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales en sesion de 13 del actual, se ha servido desestimar la solicitud del Gobernador eclesiástico de la Abadía de Villafranca del Bierzo sobre escepcion de la casa abacial y los terrenos á ella contiguos. Pero habiéndose presentado en esta Direccion general una reclamacion de D. Francisco Antonio Goyanes en la cual se suscita cuestion de derecho sobre dicha finca y terrenos, se procedió á dilucidar este incidente y despues de haberse oido á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la referida Junta superior de acuerdo con lo propuesto por la misma, ha tenido á bien resolver que en vista de que segun los documentos presentados pertenecen los bienes de que se trata á una fundacion patrimonial que indudablemente está exceptuada de la desamortizacion, y que por consecuencia de los expedientes gubernativo y judicial que deben incoar los parientes llamados, procede la entrega á los mismos de los bienes correspondientes á dicha fundacion ó su adjudicacion al Estado caso de no probar debidamente aquellos su derecho, queden en depósito en poder de la Hacienda interin por los tribunales ordinarios se decide quien sea su legitimo dueño; á cuyo efecto dispondrá V. S. se inserte esta relacion en el Boletín oficial de esa provincia para que surta los efectos convenientes respecto de los que se crean con derecho al legado pío fundado por D. Gabriel de Robles.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que las personas que se crean con derecho á la obtencion de los bienes, que constan en aquella fundacion, le deluzcan ante el tribunal ordinario en el preciso término de treinta dias, á contar desde el en que se publique este anuncio; en la inteligencia de que transcurrido, sin haberlo verificado les parará el perjuicio á que haya lugar. Leon 26 de Junio de 1856.—P. V., Todoró Rama.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Leon.

El Sr. Gobernador de la provincia ha comunicado en el dia de ayer á la Administracion la orden siguiente.

«Por la Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 28 de Junio último se me dice lo que sigue.—El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 23 del actual la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido en esa Direccion sobre el origen de los recargos que aumentan el precio de la sal en algunas provincias, para dar cumplimiento al artículo 17 de la ley de presupuestos del presente año; de conformidad con lo propuesto por la misma, se ha dignado resolver que desde 1.º de Julio próximo dejen de exigirse todos los arbitrios ó recargos que sobre el precio de cincuenta rs. fijados por la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855 á cada quintal de sal comun, vienen exigiéndose desde diversas épocas con diferentes aplicaciones, exceptuándose unicamente los de premio de espencion al por menor que seguirán cobrándose con arreglo á la tarifa general circulada por V. E. en 3 de Noviembre último. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Y al trasladarla á V. S. se le recomienda su mas pronta observancia, debiendo remitirse á todas las Administraciones subalternas con un ejemplar de la tarifa general de 3 de Noviembre, y quedando esa Administracion principal de Hacienda pública responsable de las ventas que se ejecuten á mayor precio del fijado en aquella despues del recibo de la presente, de que dará V. S. aviso á esta Direccion y exigirlo asimismo de las dependencias á que por V. S. sea comunicada. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Al publicar la precedente superior disposicion para conocimiento de los pueblos y su respectivo vecindario, he estimado conveniente hacerlo tambien de la tarifa del precio á que ha debido y debe venderse la sal al por menor en las espendedurias, desde el dia de ayer; y con este motivo recomendar eficazmente á los señores Alcaldes la mayor vigilancia en este asunto, sin permitir exceso de aumento en el precio que va fijado á las diferentes localidades conforme á las distancias del punto de que se surten que siempre deberá ser de la Administracion subalterna de que dependan. Espero asimismo que los referidos Alcaldes se servirán dar toda la necesaria publicidad á la presente orden por los medios que sean de costumbre, y que pondrán en conocimiento de esta Administracion los abusos que notaren para el necesario correctivo, sin perjuicio de las medidas que tuviere por convenientes contra los infractores en cualquier sentido relativamente á un servicio en que tanto se interesa el público. Leon 2 de Julio de 1856.—P. V., Gabriel Torreiro.

TARIFA del precio á que debe venderse la Sal en las espendedurias al por menor.

	1/2 RS. POR QUINTAL ó SEA 5 POR 100.		3 RS. POR QUINTAL 6 POR 100.		4 RS. POR QUINTAL 8 POR 100.		5 RS. POR QUINTAL 10 POR 100.	
	Espendedurias situadas dentro de la localidad del Alfoll.		En las que distan menos de tres leguas del Alfoll.		En las que distan menos de seis y más de tres		En las que distan más de seis leguas.	
	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.	Reales.	Mrs.
4 onzas.		6		6		6		6
8 onzas.		10		10		10		10
1 libra.		18		20		20		20
2 id.	1	2	1	4	1	4	1	4
3.	1	20	1	22	1	22	1	24
4.	2	4	2	6	2	6	2	8
5.	2	20	2	24	2	24	2	26
6.	3	4	3	8	3	10	3	12
Cuarto de arroba.	3	8	3	12	3	14	3	16
7.	3	22	3	26	3	28	3	30
8.	4	6	4	10	4	12	4	14
9.	4	22	4	28	4	30	5	32
10.	5	6	5	12	5	14	5	18
11.	5	24	5	30	5	32	6	20
12.	6	8	6	14	6	18	6	22
Media arroba.	6	16	6	24	6	28	6	30
13.	6	24	6	32	7	2	7	6
14.	7	8	7	16	7	20	7	24
15.	7	26	8	8	8	4	8	10
16.	8	8	8	18	8	22	8	28
17.	8	26	9	2	9	8	9	12
18.	9	10	9	20	9	26	9	32
19.	9	28	10	4	10	10	10	16
20.	10	10	10	22	10	28	11	2
21.	10	28	11	6	11	12	11	20
22.	11	12	11	24	11	30	12	4
23.	11	30	12	8	12	16	12	24
24.	12	12	12	26	13	-	13	8

Es copia de la original comunicada por la Direccion general de Rentas Estancadas.
Leon 2 de Julio de 1856.—P. V., Gabriel Torreiro.

ANUNCIOS OFICIALES.

ANUNCIO DE SUBASTA.

D. Francisco Parrondo, Ingeniero de Montes, Ordenador de los de esta provincia encargado en comision de la Comisaría del ramo de la misma.

Hago saber: que autorizados con fecha 30 de Junio último por el Sr. Gobernador civil, los pueblos de Onzonilla, Vilacha, Torneros y Yluria para enagenar de sus plantíos comunes en pública licitacion once chopos el 1.º, diez y seis el 2.º, seis el 3.º y ocho el 4.º que han sido designados por el perito agrónomo y cuyo importe está destinado á cubrir la cuota que les ha correspondido para la construccion de la nueva cárcel de partido; tendrá lugar aquella el dia 3 del próximo Agosto y hora de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales del Ayuntamiento de Onzonilla bajo la presidencia de su Alcalde constitucional y de las condiciones que los quince dias antes del señalado para la subasta se hallarán de manifiesto en esta Comisaría y en la Secretaría de aquel Ayuntamiento. Leon 2 de Julio de 1856.—Francisco Parrondo.

Comisión de Desamortización de la provincia de Leon.

Por decreto del Sr. Gobernador fecha 2 del actual, se suspende el 2.º quílon del remate anunciado para el dia 4 del corriente de las fincas procedentes de la Rectoría de Castro y la Veguellina, señalado con el número 3,618 al 3,651 del inventario, á petición del párroco de dicho pueblo, para que se excepte de la venta el huerto adyacente á la casa rectoral. Leon 3 de Julio de 1856.—P. A. del C. P., Salvador Balbuena.

BUGIAS DE LA ESTRELLA Y DE LA AURORA
DE LA COMPANIA ESPAÑOLA DE MADRID Y GIJON.

DIRECTOR D. FERMIN PERLA (SUCESOR DE D. S. J. BERT.)

Los productos esteéricos de las fábricas de esta antigua compañía han alcanzado un nuevo triunfo en la Exposicion universal de París, obteniendo una medalla de primera clase que es la mayor recompensa concedida á la industria esteérica de Europa. Este nuevo testimonio otorgado por el Jurado universal de París, confirma la reputacion que dichos productos alcanzaron en las exposiciones celebradas en Madrid y en la universal de Londres.

Precio de los que se hallan de venta en esta poblacion en la casa de la viuda de D. F. A. Dugan, calle Nueva.

Bugias de la Estrella: 7 1/2 rs. libra por mayor y 7 1/4 por menor.
Id. de la Aurora: 6 1/2 rs. libra id. y 6 1/4 id.
La venta al por mayor se entiende desde uno arroba en adelante.

Precio de los productos al pie de ambas fábricas.

Bugias de la Estrella... á 6 1/2 rs. libra por mayor.
Id. de la Aurora... á 5 1/2 rs. id. id.
Cirios, hachas y velos de cera vegetal para uso de los templos... á 5 1/2 rs. id. id.
Velos comunes vegetales... á 4 rs. id. id.

Jahon comun. } en Madrid... 40 rs. arroba.
 } en Gijon... 36 rs. id.

Se sirven con exactitud cuantos pedidos se hagan á la Direccion de Madrid, siendo de nuestra cuenta la conduccion á los cerros en Madrid, y á bordo en Gijon.